

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 371

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 12 de septiembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima, por el de "Colegio Nacional Integrado Alfonso Palacios Rudas".

Artículo 2º. La modificación de la razón social o el nombre no es causa para que se pierda el carácter de Nacional, ni las prerrogativas dadas por la Ley 41 de agosto 12 de 1959.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos García Orjuela,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación de la razón social del Colegio Femenino de Honda es viable por la autonomía dada a la Institución a través del PEI Proyecto Educativo Institucional, por la aprobación de la Comunidad Educativa y por la aprobación por parte del Concejo Municipal.

El Colegio Nacional Femenino ha dado el cambio y se prepara para ofrecer a la Comunidad Educativa Hondana Educación con calidad, teniendo en cuenta el *Salto Educativo* estipulado en el documento Conpes 2738, en el cual se generan programas nacionales del Sector Educación, los cuales se concentran en objetivos como:

Generar una movilización Nacional en torno de la importancia de la calidad de la educación que permita que este tema sea acogido, discutido y promovido por todos y cada uno de los estamentos de la sociedad.

Elevar el promedio de escolaridad de los colombianos, buscando que todos los estudiantes que ingresen se mantengan por lo menos en 9º grado.

Mejorar la Equidad del Sistema Educativo, facilitando el acceso y permanencia de estudiantes de escasos recursos en la Educación Básica.

Mejorar la calidad de la Educación Básica ampliando la jornada. Para cumplir con estos objetivos se tienen programas de universalización de la Educación Básica de preescolar a 9º grado, la Educación Media y Educación Superior y oportunidades para la educación permanente.

Por lo anterior y en aras de resolver el problema de la baja cobertura en Educación Básica Secundaria y Media Vocacional, el Colegio Femenino se ha convertido en Mixto, aceptando en el grado 6º de Educación Básica un total de 54 alumnos varones, aclarando además que la Jornada Nocturna es Mixta de 6º a 11º grado desde su fundación.

Según la Ley 115 de febrero 8 de 1994 en sus artículos 14,19 todos los establecimientos educativos oficiales deben ofrecer los niveles de preescolar y básica, también se reglamenta en el Decreto 1860, artículo 13, según el cual todas las instituciones deben mínimo ofrecer desde preescolar hasta grado 9º, el Colegio Nacional Femenino ha realizado convenios con cinco escuelas, entre ellas tenemos la Escuela Alto del Rosario número 1, la Leonidas Rubio, etc. Por lo que se convierte también en *Integrado*.

Además para los alumnos varones del Colegio es motivo de discriminación por sexo, al ubicárseles como miembros de una Institución Femenina. Por esto apelan al Derecho de Igualdad delegado por la Constitución Política Nacional.

Razones suficientes para lanzar la propuesta de parte de la Comunidad Educativa, de modificar la razón social del Colegio y se proponen nombres que son sometidos a consenso, donde preci-

samente por Democracia se eligió el nombre de "Colegio Nacional Integrado Alfonso Palacios Rudas, Honda Tolima".

La razón fundamental para escoger el nombre de este hondano destacado en el país, que fundó en Colombia la *cofradía de los que no Tragán Entero* "Un Estado de alma contra el conformismo" es porque reflejaba en su vida todo lo que un joven brillante debe ser, su pasión por generar controversia. Su continuo afán de descubrimiento, y el seguir en comunión con los libros el verdadero templo de la sabiduría de la humanidad. Alfonso Palacio Rudas fue ante todo un estudioso, un polemista, un catedrático, en él se reunieron las virtudes del hombre de Estado y del hombre de Universidad, que supo equilibrar la fortaleza de sus principios con la apertura al libre examen y al rechazo de toda forma de dogmatismo. Fue el mejor exponente de su departamento, y lo mejor que se le puede dejar a sus herederos tolimeses, son sus enseñanzas, y su pensamiento social, controvertido pero por sobre todo crítico, como lo dice la obra "Protagonistas del Tolima Siglo XX".

La Comunidad Educativa del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato, el Presidente del Consejo Directivo, el Rector de la Institución y representante legal de la misma, se han dirigido al honorable Congreso de la República, para que se modifique la razón social por "Colegio Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas", y en atención a esta sentidísima necesidad, me permito presentar esta iniciativa legislativa.

Adjunto la documentación que sustenta el presente proyecto de ley y que recoge el acuerdo unánime de la Comunidad Educativa del municipio de Honda.

Están plenamente justificados los cambios aquí propuestos, y solicito al Congreso de Colombia darle trámite al presente proyecto de ley.

Presentado por:

Carlos Armando García Orjuela,
honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 74 de 1997 Senado, "por la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Septiembre 8 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de

rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la vigencia de la Ley 104 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 15, 16, 17, 17A, 17B, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36A, 36B, 37, 38, 39, 40, 40A, 40B, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 47A, 47B, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 60A, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75A, 75B, 75C, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 105, 106, 107, 108, 108A, 109, 110, 111, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, de la Ley 104 de 1993 prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995.

Artículo 2º. El artículo 7º de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

El Gobierno deberá presentar informes, dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura a las comisiones de que trata el artículo 8º, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

Artículo 3º. El artículo 14 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos guerrilleros;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros, dirigidos a obtener soluciones al conflicto político armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o la disminución de intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de éstos y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Parágrafo 1º. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de los grupos guerrilleros, quienes podrán desplazarse por el territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno

Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos citados.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa, y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, en orden a garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros-representantes de los grupos guerrilleros, en un proceso de paz, y para los efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra éstos, hasta que el gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

La seguridad de los miembros del grupo guerrillero que se encuentren en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

Parágrafo 2º. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo guerrillero, designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo guerrillero, pero con el consentimiento expreso de éste, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociación y eventual suscripción de acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de éstos, resolución de acusación.

Parágrafo 3º. Con el fin de garantizar la participación de los miembros-representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional, podrá establecer las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 4º. El artículo 18, parágrafo 1º de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

En los casos de duda, el representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título.

Artículo 5º. El artículo 21 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 18 de la presente ley, el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de éste, la oficina que hiciere sus veces, o la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de los damnificados y en término no mayor de 8 días hábiles desde la ocurrencia del atentado lo enviará a la Red de Solidaridad Social.

- Area de atención a víctimas de la violencia

El censo debe contener la información requerida que permita ubicar e identificar la calidad de víctima, de acuerdo con los parámetros exigidos por la Red de Solidaridad Social.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas registradas en el respectivo censo, no tenga la calidad de víctima y recibió la asistencia prevista en el presente título, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente título. Además deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

Artículo 6º. El artículo 24 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

El reconocimiento de pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga.

Cuando se solicite la prestación de determinados servicios y exista duda sobre la procedencia de la solicitud, el Ministerio de Salud, para efectos de adoptar una decisión, podrá pedir concepto de una junta médica, la cual se integrará por representantes de las entidades que, de acuerdo con la ley, tienen el carácter de organismos consultivos del Gobierno en materia de salud.

Artículo 7º. El artículo 48 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales colombianos que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración, y los conexos con éstos, cuando a su criterio, el grupo subversivo o guerrillero del cual forme parte el solicitante haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales colombianos que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de organizaciones subversivas o guerrilleras y así lo soliciten, cuando a criterio del Gobierno Nacional demuestren su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título con relación a delitos atroces, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate o con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión, secuestro o actos de ferocidad o barbarie.

Parágrafo 1º. No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de menores de edad vinculados a las organizaciones guerrilleras, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, quien decidirá la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

Artículo 8º. El artículo 50 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una organización guerrillera y se presenten a las

autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1º del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, deberá ser enviada además del Ministerio del Interior a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hacen referencia los artículos, 48 y 57 de esta ley.

Artículo 9º. El artículo 52 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

Estos a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia.

Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos.

Artículo 10. El artículo 53 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;
- b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;
- c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes de la organización guerrillera. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a la organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;
- d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que ésta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

Artículo 11. La Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un artículo con el número 57A, del siguiente tenor:

Tratándose de personas vinculadas a las llamadas autodefensas, que sean investigadas por hechos cometidos en razón de la actividad de dichos grupos, se podrá solicitar en el respectivo proceso penal que se dicte sentencia anticipada, en los términos del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal y que se suspenda condicionalmente la pena, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 12. La Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un artículo con el número 57B, del siguiente tenor:

El beneficio de que trata el artículo anterior, podrá ser solicitado por los nacionales colombianos que individualmente y por decisión voluntaria, en desarrollo de un proceso de reconciliación o de humanización del conflicto, abandonen sus actividades como miembros de las llamadas autodefensas y demuestren su voluntad de reincorporarse a la vida civil, lo cual se deberá acreditar ante autoridad judicial competente, mediante certificación que en este sentido expida el Comité Operativo para la Dejación de Armas de que trata el Decreto 1385 de 1994.

A efectos de expedir esta certificación, dicho Comité tendrá en cuenta el vínculo que tenga o hubiere tenido el solicitante con tales grupos, consultando la información de que dispongan los organismos de seguridad del Estado, los medios de prueba que aporte el interesado, la entrega material de las armas a la autoridad competente y los demás elementos de juicio que considere pertinentes.

En todo caso, el plazo para expedir la certificación no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la petición efectuada por el juez, el interesado o su apoderado.

Artículo 13. La Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un artículo con el número 57C del siguiente tenor:

El sindicado o procesado miembro de un grupo de las llamadas autodefensas que aporte al proceso penal la certificación de que trata el artículo anterior, podrá solicitar antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia, que se dicte sentencia anticipada de que trata el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal y se le conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 14. La Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un artículo con el número 57D del siguiente tenor:

Al otorgar la suspensión condicional de la pena, el juez deberá imponer las obligaciones a que se refiere el artículo 69 del Código Penal. Dichas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Si durante los cinco (5) años siguientes, el condenado cometiere cualquier delito doloso o violara cualquiera de las obligaciones impuestas, quedará sin efecto alguno el beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada.

Si dentro de los cinco (5) años del período de suspensión condicional de la pena, el condenado no incurre en los hechos descritos en el inciso anterior, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Parágrafo. No procederá la aplicación del beneficio de suspensión de ejecución de la pena de que trata la presente ley, en relación con

delitos atroces, genocidio, homicidios con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión, secuestro o actos de ferocidad o barbarie. Tampoco procederá por delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, terrorismo, contrabando y los contemplados en el estatuto nacional de estupefacientes—Ley 30 de 1986—y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 15. El artículo 59 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57D y 60.

Artículo 16. El artículo 60B de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Las normas del presente título son aplicables a las Milicias Populares con carácter político con las cuales el Gobierno Nacional firme o haya firmado acuerdos de paz, con excepción de lo previsto en los artículos 57A, 57B, 57C y 57D.

Artículo 17. El artículo 60C de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con grupos guerrilleros o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también se aplicará a las personas pertenecientes a grupos de las llamadas autodefensas, que se acojan a los artículos 57A, 57B, 57C y 57D.

Artículo 18. La Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un artículo con el número 60D, del siguiente tenor:

La autoridad judicial que con su acción u omisión no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente título, incurrirá en falta gravísima sancionada con la destitución en el ejercicio del cargo, previo proceso disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 19. El artículo 75A de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El programa de protección del Ministerio del Interior, tendrá la obligación de presentar al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a dicho testigo.

Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por actores al margen de la ley generadores de violencia, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación como en su ejecución, así como la de sus

estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hagan de los recursos que reciban a cualquier título.

Artículo 21. El artículo 77 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Para los efectos del artículo anterior, la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto 0372 de 1996, como una dependencia de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, ejercerá las funciones de auditoría previstas en el presente capítulo, con el apoyo de funcionarios y medios logísticos de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Superintendencia Bancaria y las demás entidades y organismos públicos que a juicio del Ministro del Interior se requieran para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 22. El artículo 79 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Las autoridades de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, y en particular los contralores, prestarán su eficaz colaboración a los funcionarios de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. Cualquier omisión a este deber será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Artículo 23. El artículo 80 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

El Ministro del Interior luego de oír al gobernador, alcalde o director de la entidad descentralizada respectiva, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de las partidas presupuestales o la realización de gastos públicos de las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, cuando estime que pueden conducir a la desviación de recursos hacia actividades desarrolladas por actores al margen de la ley generadores de violencia. Dicha suspensión deberá fundamentarse en una evaluación razonada.

La partida suspendida provisionalmente volverá a estudio del Concejo o la Asamblea, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes y en caso de insistencia de esas corporaciones se ejecutará inmediatamente y el Gobierno Nacional a través de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público vigilará dicha ejecución.

Artículo 24. El artículo 90 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Cuando se trate de embargo preventivo, aprehensión, extinción de dominio, comiso, decomiso o demás medidas definitivas o provisionales que recaigan sobre petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual podrá comercializarlos. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este artículo, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad, calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión.

Artículo 25. El artículo 102 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radio-teléfonos portátiles, handys y equipos de radio telefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional, Dijin, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 103 de esta ley. La información deberá transmitirse a la Policía Nacional, Dirección de Policía Nacional, Dijin, según la reglamentación que para tal efecto esa dirección establezca.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional, Dijin, por la administración telefónica, atendiendo a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional, Dijin, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

Artículo 26. El artículo 103 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios de los servicios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información: nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que señale la Dirección de Policía Judicial, Dijin, mediante resolución.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor, la cual permitirá verificar el cumplimiento del artículo 102 de esta ley y establecer inequívocamente quien porta o portó el equipo autorizado, condición que será supervisada por la Dijin. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta que reúna las anteriores condiciones a aquellas personas que hayan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

Artículo 27. El artículo 104 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

La información que se suministra a la autoridad o a los concesionarios con destino a aquellas, con el propósito de obtener autorización de sistemas de telecomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscapersonas, portátiles—handys o radiotelefonos—, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva correspondiendo a los concesionarios y licenciarios agotar las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijin, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios, licenciarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

Artículo 28. La Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, tendrá un artículo con el número 113A, del siguiente tenor:

Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar, o los ciudadanos no puedan ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y gobernador del departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

Los servidores públicos que integran las corporaciones públicas de Asamblea Departamental y Concejo Municipal, de aquellos municipios o departamentos donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados y concejales.

Las Corporaciones públicas referidas en los incisos anteriores, que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el Presidente de la Corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo.

El Presidente de la República y el Gobernador respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las correspondientes elecciones.

Artículo 29. El artículo 122 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

En virtud de la presente ley, deberán crearse fondos de seguridad con carácter de “fondos cuenta” en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 30. El artículo 123 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 31. El artículo 125 de la Ley 104 de 1993, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 de 1995, quedará así:

Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del

21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este fondo.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general, en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 32. Para todos los efectos de la presente ley, la denominación Ministerio de Gobierno, deberá leerse Ministerio del Interior y la denominación Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, se leerá Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. En ambos casos de conformidad con la Ley 199 de 1995 y el Decreto 0372 de 1996.

Artículo 33. Esta ley tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de su promulgación.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

1. Presentación

Aun cuando las condiciones de orden público y las causas concretas que justificaron la expedición de la Ley 104 han variado parcialmente o han adquirido otra connotación, también es cierto que no han desaparecido, e incluso algunas se han agudizado.

Son varias las regiones del país cuya situación de orden público se encuentra visiblemente afectada producto de la acción indiscriminada de grupos armados al margen de la ley.

En Colombia existe una correspondencia significativa entre los altos niveles de violencia y la presencia de estas organizaciones ilegales, que cada vez son más lesivas para la paz del país.

Es preocupante observar cómo la guerrilla se ha venido expandiendo desde regiones marginales para la economía nacional y aisladas de la comunicación con el centro del país, hacia regiones donde se explota y genera gran parte de la riqueza productiva, industrial, agroindustrial, todo ello orientado a su fortalecimiento económico con el cual han potencializado su capacidad de intimidación. Sus acciones generadoras de violencia indican su afanosa búsqueda de posicionamiento estratégico, político y de dominio territorial.

Por su parte, los grupos de autodefensa o mal denominados paramilitares han venido aumentando ostensiblemente y en su propósito de contrarrestar la acción de la guerrilla vienen creando el caos, la destrucción, los desplazamientos, masacres y la desorganización política y social en el campo.

Cada vez son mayores las consecuencias derivadas de la descomposición de la confrontación armada en Colombia y la afectación y atropello a la que ha estado sometida la población civil, a pesar del esfuerzo gubernamental para combatir estos factores de perturbación.

Por ello, la búsqueda de la convivencia ciudadana y la paz entre los colombianos ha sido, es y seguirá siendo uno de los propósitos fundamentales de la administración del doctor Ernesto Samper Pizano.

De ahí, que este ordenamiento legal se desee prorrogar, porque las circunstancias que dieron origen a su aprobación siguen vigentes al cabo de cuatro (4) años y las medidas consagradas en la misma, es necesario continuar aplicándolas; nos atrevemos a afirmar que sin este instrumento las condiciones actuales de violencia serían peores.

2. Consideraciones sobre la primera prórroga

El Gobierno ante la expiración de la ley en el último mes del año 1995, propuso al Congreso de la República su prórroga con los ajustes necesarios para mejorar su eficacia materializándose la expedición de la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995.

Las principales modificaciones introducidas a la Ley 104, aparte de la prolongación de su vigencia por un período adicional de dos (2) años, se encaminaron en primera instancia a lograr la humanización del conflicto armado interno, y en el mismo sentido, a la ampliación de las posibilidades de diálogo con los grupos subversivos y a la autorización de entablar acercamientos con los grupos de autodefensa, con el objeto de involucrar a todos los actores que inciden en el conflicto que azota al país, en la construcción de un futuro común de convivencia pacífica.

Adicionalmente, todas las demás estrategias de lucha contra la violencia guerrillera se ampliaron para cobijar también a las autodefensas, a fin de lograr una política de orden público más integral y coherente.

Con fundamento en la Ley 104, se dictó el Decreto 1385 del 30 de junio de 1994, el cual creó un Comité Operativo para la Dejación de las Armas encargado de certificar el abandono voluntario de integrantes de las organizaciones guerrilleras y su presentación ante las autoridades competentes.

Haciendo uso de este valioso instrumento, se presentaron voluntariamente ante las autoridades competentes aproximadamente cuatrocientos (400) subversivos a quienes se les resolvió favorablemente su situación jurídica por el delito de rebelión y se les brindaron beneficios económicos y sociales para facilitar su reincorporación y reinserción efectiva a la vida civil, política, económica y social.

Igualmente, permitió la firma de acuerdos políticos con las Milicias Metropolitanas, Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo y Milicias Independientes del Valle de Aburrá, en la ciudad de Medellín, dando como resultado la desmovilización y reincorporación a la vida civil de setecientos (700) milicianos; también se suscribió el Acuerdo Político con la Corriente de Renovación Socialista, CRS, disidencia del Ejército de Liberación Nacional, ELN, que facilitó la desmovilización de ochocientos veinte (820) guerrilleros.

Resultaron trascendentales los cambios en relación con la protección de víctimas de actos de violencia. Si la Ley 104 de 1993, garantizaba la protección especial a las personas que sufrieran perjuicios por atentados terroristas y tomas guerrilleras, la Ley 241 de 1995, asumió también la protección de las personas que se vieron afectadas directamente por razón de combates guerrilleros y masacres que afectaron en forma indiscriminada a grupos de población, por motivos ideológicos o políticos relacionados con el conflicto interno.

La Red de Solidaridad Social, durante la vigencia de la presente ley, ha atendido 4.269 casos de personas pertenecientes a la población civil que fueron víctimas de atentados terroristas, tomas guerrilleras y combates, a través de la celebración de convenios interadministrativos de cooperación y de prestación de servicios con entidades gubernamentales y organismos no gubernamentales, por un monto de \$17.656 millones.

El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, adelantó durante este período, subsidios para atender 631 personas damnificadas por la violencia, en recuperación de vivienda en varios departamentos del país. En total se invirtieron \$1.545.7 millones.

En créditos solidarios las entidades bancarias como el Banco Cafetero, Popular, de Colombia, del Estado, entre otros, otorgaron créditos con una tasa de interés anual del 12% para reposición o reconstrucción de maquinaria, equipo, equipamiento, muebles, enseres, vehículos, capital de trabajo para establecimientos comerciales y reparaciones locativas de establecimientos comerciales por cuantía de \$10.070 millones.

En educación, los niños y jóvenes hijos de víctimas de la violencia acceden completamente gratis a la primaria o el bachillerato.

Se expidieron un importante número de certificaciones de escolaridad para que los establecimientos educativos no oficiales otorguen becas a los familiares de las víctimas de la violencia, y los oficiales adjudiquen los cupos de sus respectivos planteles, de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2231 de 1989.

En materia de salud, los gastos médico-quirúrgicos, de hospitalización, medicamentos, rehabilitación física y mental para víctimas de atentados terroristas, se cubrieron a través del Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud (Fosyga). Para el caso de ataques guerrilleros, combates y masacres, el cubrimiento se realizó a través del convenio suscrito con el Ministerio de Salud-Red de Solidaridad Social y se han atendido 507 personas por valor de \$291 millones.

En el rubro de seguro por muerte-desmembración e incapacidad total y permanente a través de la póliza de accidentes personales contratada con la Nacional de Seguros, se han cancelado 241 seguros por valor de \$1.949.8 millones.

En ayuda humanitaria, se han atendido 1.900 personas víctimas de hechos violentos y desplazamiento forzado estipulados en la Ley 241 de 1995, por un valor de \$1.520 millones.

De otra parte, el procedimiento establecido para la concesión de los beneficios de amnistía e indulto a los miembros de los grupos guerrilleros que han suscrito acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, fue simplificado y mejorado con la normatividad prolongada en el tiempo, lo cual produjo mayor eficacia y celeridad, permitiendo asegurar la tutela de la libertad personal de los beneficiarios.

Las acciones adelantadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en los asuntos relacionados con la aplicación de procedimientos dedicados a resolver casos de extinción de la acción penal en caso de delitos políticos o conexos durante estos cuatro (4) años, arroja el siguiente balance:

Desde la expedición de la Ley 104 de 1993, se han resuelto un total de 169 solicitudes de concesión de los beneficios derivados de la aplicación de la misma, correspondientes a ex miembros de grupos subversivos o guerrilleros.

En este período, el Gobierno Nacional, ha concedido 70 indultos y ha negado 36; así mismo, las autoridades judiciales han concedido los beneficios de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o ha dictado auto inhibitorio en 39 casos y en 24 los ha negado.

En la actualidad, el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene un total de 485 solicitudes de indulto por resolver, correspondientes a personas que aparecen en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior que pertenecen a grupos desmovilizados y de personas que se han entregado de manera individual y por decisión voluntaria.

Bajo los parámetros establecidos en las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, se han presentado algunas dificultades en la aplicación de la misma, fundamentalmente por cuanto las autoridades judiciales correspondientes no remiten oportunamente la información solicitada, relacionada con los procesos adelantados contra miembros de organizaciones subversivas o guerrilleras, lo cual ha generado, en la mayoría de los casos, la demora en la actuación tendiente a resolver el beneficio solicitado.

Se precisaron en la prórroga, las competencias de la Fiscalía General de la Nación en relación con el programa de protección a víctimas, testigos e intervinientes en procesos penales, y se establecieron las categorías de beneficiarios de un programa de protección de similares características en el Ministerio del Interior y en la Procuraduría General de la Nación.

Respecto del control sobre el financiamiento de las actividades subversivas o terroristas se ha reconocido la importancia que ha cumplido la Subdirección Unidad Auditoría Especial de Orden Público, toda vez, que no sólo ha evidenciado su eficacia e idoneidad, sino que, además, se ha constituido en valioso instrumento para evitar y disuadir que dineros y bienes se destinen a la financiación de actividades al margen de la ley o entes generadores de violencia. La Subdirección ha mostrado resultados muy positivos mediante las visitas de seguimiento que ha realizado lo cual ha redundado en un mayor respeto hacia la ley, corrección de procedimientos y freno a presuntos desvíos.

Otro aspecto considerado en las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, ha sido el relacionado con el delito de hurto del petróleo y sus derivados. Hemos visto cómo en una acción combinada de la Fiscalía, Organismos de Seguridad del Estado y Ecopetrol, han logrado disminuir ostensiblemente este delito en los dos últimos años con ocasión de la labor cumplida por los jueces regionales.

Este resultado demuestra la bondad de la norma para mantener bajo la competencia de estos funcionarios, el conocimiento de la citada conducta, ya que disponen de cauces legales idóneos para el decreto y práctica de pruebas y de especiales medidas de reserva y protección, como apoyo indiscutible en la lucha contra estas formas del crimen organizado.

Los perjuicios ocasionados a Ecopetrol como consecuencia de la comisión de delitos de hurto de petróleo y sus derivados, antes de que los jueces regionales asumieran el conocimiento de estos hechos, alcanzaron pérdidas cercanas a un 1.000.000 de barriles al año, equivalentes a la suma de cuarenta mil millones de pesos; por virtud del Decreto 95 de 1993 se obtienen los primeros resultados favorables y las pérdidas para la entidad estatal se reducen a 700.000 barriles. Bajo el régimen de la Ley 104, que incorporó en su texto varias de las previsiones del referido decreto, las pérdidas disminuyeron a 630.000 barriles en el año 1994, en el año de 1995 fueron de 375.873 barriles y en 1996 de 256.134 barriles. Lo anotado indica que los objetivos que se propuso el legislador con la expedición de los estatutos comentados se han cumplido satisfactoriamente.

De manera similar, se lleva un control sobre los fondos de seguridad que se manejan en los departamentos y en algunos municipios del país, los cuales tienen la calidad de fondos-cuenta.

3. Modificaciones y adiciones propuestas en el presente proyecto de ley

El presente proyecto conserva y actualiza la filosofía y la concepción esbozada en la Ley 104 de 1993 y la Ley 241 de 1995, porque como lo hemos anotado, todavía se mantienen vigentes, aunque con algunas variaciones, las condiciones de violencia en el país.

Por lo tanto, este proyecto contempla la prórroga de 107 artículos, se modifican 22, se suprimen 10 artículos y se adicionan 7 artículos y 2 párrafos.

Esta iniciativa permite actualizar y adaptar la Ley 104 y la 241, a las nuevas circunstancias que viven los colombianos, la hace consistente y le suministra herramientas al Consejo Nacional de Paz, cuyo proyecto de ley también se encuentra cursando en el Congreso de la República y ajusta jurídicamente la ley a las nuevas disposiciones legales expedidas en los dos últimos años.

3.1 Instrumentos para la búsqueda de la convivencia

Los artículos 9º al 13, comprenden los instrumentos para la búsqueda de la convivencia referidos al abandono y entrega voluntaria. Los artículos 10 al 13 quedaron derogados expresamente por el artículo 26 de la Ley 365 de 1997 *por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones*. El artículo 9º queda derogado tácitamente por cuanto los beneficios que pueden otorgarse a las llamadas autodefensas se establecen en el artículo 57A al 57D, por lo tanto no fue prorrogado.

En el articulado comprendido del 14 al 17B que regula las disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con los grupos guerrilleros, su desmovilización militar, la reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

Dentro del análisis efectuado, se vio la necesidad de llevar a cabo algunas modificaciones al artículo 14 de esta ley, tendientes a armonizar las normas consagradas con las presentadas en el proyecto de ley del Consejo Nacional de Paz, de una parte, y a superar los inconvenientes que en la práctica se han evidenciado en la aplicación de las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995.

En el intento de articular las normas se plantea que las acciones desarrolladas por los representantes autorizados por el Gobierno Nacional, armonicen con las finalidades de la política de paz integral propuesta en el proyecto del Consejo Nacional de Paz.

En este sentido, se enfatiza en la necesidad de crear las condiciones tendientes a que los acuerdos alcanzados permitan no solamente la reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos guerrilleros, sino que, también permitan que la paz alcanzada vaya más allá de un cese de hostilidades, propendiendo por un orden político, social y económico justo, elementos fundamentales de la paz integral.

En cuanto a los inconvenientes observados en la aplicación de las normas, se presentan las siguientes modificaciones:

El párrafo 1º del artículo 14 presenta dos variaciones principales. La primera, se refiere a la garantía que se ofrece a los voceros y miembros-representantes de las organizaciones de desplazarse por el territorio nacional durante el término que duren los diálogos, la negociación o la firma de acuerdos. Para superar los inconvenientes entre autoridades judiciales y el gobierno en materia de suspensión de orden de captura o de su ejecución, se presenta en el proyecto una fórmula en la que partiendo de la potestad del legislador de determinar los procedimientos judiciales, opera una condición, en la cual, por ministerio de la ley, se suspenden las órdenes de captura. El procedimiento comienza con la notificación por parte del Gobierno Nacional a las autoridades judiciales del inicio del proceso en cuestión y de los nombres de las personas que participan como voceros y miembros representantes.

En el párrafo 1º, se elimina la obligación de elaborar listas de las personas que se ubiquen en las zonas de seguridad. Obligación que no presenta virtud alguna y que por el contrario ha generado entramientos.

Por último, se adiciona un párrafo con fundamento en la necesidad de facilitar el desarrollo de diálogos, negociaciones y firma de acuerdos, en el evento en que los miembros representantes se encuentren privados de la libertad. En dichas circunstancias, por las restricciones propias de su situación jurídica, se dificulta su participación en los procesos, en consecuencia, el Gobierno Nacional podrá establecer las medidas necesarias que faciliten su gestión mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

3.2 Atención a las víctimas de atentados terroristas

El párrafo 1º del artículo 18 de la ley, fue modificado, recayendo la responsabilidad en los casos de duda, en el representante legal de la Red de Solidaridad Social y no en su Junta Directiva como figura en la ley.

Igualmente, se modifica el artículo 21, estableciendo un censo que debe ser levantando por el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres o por la Personería Municipal, el cual debe contener la información básica y significativa para identificar la calidad de víctima.

A su vez, el artículo 24, fue modificado remitiendo el pago de los servicios con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga, por conducto del Ministerio de Salud que es la instancia gubernamental competente.

3.3 Beneficios jurídicos

El artículo 48, fue adicionado con un segundo párrafo en donde se incluyó el tema relacionado con los menores de edad vinculados

a las organizaciones guerrilleras, que se desvinculan voluntariamente para reinsertarse a la vida civil, con fundamento en la política del Gobierno Nacional, relacionada con la atención y rehabilitación de un número significativo de menores de edad, que han venido siendo reclutados en muchos casos contra su voluntad y utilizados por los grupos armados al margen de la ley, en sus acciones delictivas.

Para estos casos, las autoridades judiciales de oficio enviarán oportunamente la documentación pertinente al Comité Operativo para la Dejación de Armas, quienes son los competentes para decidir de conformidad con el Decreto 1385 de 1994.

Al artículo 50, le fue adicionado un párrafo relacionado con la posibilidad de que las autoridades judiciales competentes de oficio envíen la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, cuando las personas abandonan voluntariamente una organización guerrillera.

El artículo 52, fue modificado eliminando la expresión “so pena de incurrir en causal de mala conducta”; la cual es trasladada al final del título.

El artículo 53, fue modificado en el sentido de establecer la información mínima que debe contener la constancia que expidan los voceros o miembros representantes de las organizaciones guerrilleras desmovilizadas, con el fin de que se pueda determinar la conexidad con los delitos políticos.

Dadas las circunstancias de orden público de nuestro país y la complejidad que ha alcanzado el conflicto interno, dentro de la política de paz que el Gobierno Nacional impulsa, se hace necesario la adopción de mecanismos que faciliten un acercamiento con los diferentes grupos armados actores de la violencia. Por esto, para restablecer la tranquilidad pública, y en aras de abordar el fenómeno de la violencia en toda su dimensión política y social, se considera que los grupos de autodefensa no pueden ser excluidos de una normatividad que propende por el diálogo, la concertación y la reconciliación entre los colombianos.

En consecuencia, se propone en el presente proyecto la adición de los artículos 57A, 57B, 57C y 57D, para que en desarrollo de un proceso de reconciliación o de humanización del conflicto, se acojan a un procedimiento ágil, cual es, el de la sentencia anticipada actualmente vigente, para que los miembros de estas organizaciones, puedan acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena, con los requisitos y exigencia previstos en los artículos nuevos. Este beneficio tendrá un período de prueba de cinco (5) años, que una vez finalizado y si el condenado ha cumplido con todas las obligaciones impuestas, implica que se extinga la pena.

Es importante resaltar que para este caso el Estado, no renuncia en manera alguna a su potestad punitiva por los hechos delictuales perpetrados por los infractores de la ley penal, sino que posibilita que éstos se reincorporen a la vida civil, coadyuvando así a la política de paz. Con todo, no procederá su aplicación en relación con delitos atroces, genocidios, homicidios con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión, secuestro o actos de ferocidad o barbarie. Tampoco procederá por delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, terrorismo, contrabando y los contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes—Ley 30 de 1986—y las normas que lo modifiquen o adicionen.

El artículo 59 fue modificado, incluyendo los grupos de autodefensa mencionados anteriormente para la aplicación del principio Non bis ibidem (Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos).

El artículo 60B fue modificado, excluyendo los grupos de justicia privada y autodefensas mencionados en los artículos 57A, 57B, 57C y 57D, ya que en esos artículos se les consagra un procedimiento especial por no ser sujetos de la comisión de delitos políticos de conformidad con la Carta Magna.

Igualmente en el artículo 60C, se incluye la posibilidad de que las personas pertenecientes a las llamadas autodefensas puedan acceder a los programas de reinserción socioeconómica.

Al final del Título III, de la primera parte de la ley se adiciona el artículo 60D, como quiera que una de las debilidades existentes para que el gobierno resuelva las solicitudes de indulto, se relaciona con la no remisión oportuna de la información sobre los procesos penales adelantados en contra de personas susceptibles del beneficio, y como medio coercitivo, se establece una sanción calificada como gravísima que implica la destitución del cargo para la autoridad que no dé cumplimiento a lo ordenado en el mencionado título.

3.4 Protección a víctimas y testigos

El artículo 75A de la ley, fue adicionado con un párrafo referido a la obligación de presentar al testigo sometido al programa de protección del Ministerio del Interior, a las autoridades competentes en caso de que ellas lo requieran, pues son las indicadas para desarrollar la investigación correspondiente.

3.5 Control sobre el financiamiento de actividades al margen de la ley

El artículo 76, fue modificado incluyendo el término genérico “actores al margen de la ley generadores de violencia”. Se elimina el párrafo dentro de los mecanismos de control que ejerce la Subdirección Unidad Auditoría Especial de Orden Público, por cuanto el mismo se encuentra contenido en la expresión genérica.

El artículo 77 de la ley, fue modificado estableciendo las entidades estatales que deben integrar la Subdirección Unidad Auditoría Especial de Orden Público.

El artículo 79 de la ley, fue modificado adicionándole la expresión “Subdirección” de conformidad con el Decreto 0372 de 1996 y ajustando a las normas disciplinarias vigentes, la omisión al deber de colaboración a la auditoría de parte de las entidades territoriales y entidades descentralizadas.

El artículo 80 de la ley, fue modificado incluyendo la expresión genérica “actores al margen de la ley generadores de violencia”.

Con relación al capítulo relacionado con embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales, se obró así:

El artículo 90, inciso 1º de la ley, fue derogado tácitamente por las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997. También el segundo inciso fue modificado estableciendo la entrega de petróleo o sus derivados en caso de embargo preventivo, aprehensión, extinción de dominio, comiso o decomiso a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol.

Los artículos 91, 92 y 93 de la ley, se suprimen porque fueron derogados tácitamente por las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997.

3.6 Sistemas de radiocomunicaciones

Los artículos 102, 103 y 104, fueron modificados adicionando a los mismos, la facultad a la Dirección de Policía Nacional, Dijin, de expedir la respectiva reglamentación fijando los requisitos establecidos para el respectivo control mediante resolución interna de la entidad.

Además de los anterior, se faculta a la Dirección de Policía Nacional, Dijin, para revisar los contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere el capítulo, así como también se establece la posibilidad de que los concesionarios y licenciarios agoten las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

En estas modificaciones de forma, también se autoriza a la Dijin para que verifique inequívocamente quien porta o portó el equipo autorizado.

3.7 Autoridades territoriales y su compromiso con el orden público

El artículo 114 de la Ley 104 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 241 de 1995, no es susceptible de ser prorrogado por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia C-586 del 7 de enero de 1995, declaró inexecutable su texto original. Igual comentario cabe efectuar en relación con las expresiones "siempre y cuando no haya transcurrido más de la mitad del período y las condiciones de orden público lo permitan", del artículo 112 de la Ley 104 y su último inciso que fueron declarados inexecutable en la misma sentencia.

Se adiciona el artículo 113A, el cual se justifica en las graves perturbaciones de orden público, ocasionadas por grupos armados al margen de la ley, que impiden el normal desarrollo de los comicios electorales y el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el del sufragio, de elegir y ser elegido, el del trabajo, el del desarrollo de la democracia mediante la elección popular de gobernantes, etc.

En el mismo orden de ideas y considerando los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, Consejo de Estado, etc. y revisada la normatividad vigente que regula estos asuntos, se precisa en este proyecto el procedimiento que se debe observar cuando no se puedan realizar las elecciones.

Específicamente, entre los problemas que más han afectado los actuales comicios electorales, están el impedimento mediante la amenaza, el secuestro y la intimidación de candidatos a cargos de elección popular, el libre ejercicio de la actividad política, el ejercicio del derecho al sufragio, etc., aspectos que conllevan, ante la proximidad del nuevo período constitucional y legal de funcionarios elegidos por voto popular, a encontrar situaciones de hecho, para las cuales se incluyen medidas precisas en este proyecto.

La disposición descrita, tiene la finalidad de dar facultades al señor Presidente de la República y a los gobernadores, para que mediante este instrumento se facilite la designación de gobernadores y alcaldes, con el fin de impedir que, a partir del 1º de enero de 1998, algunos departamentos o municipios se hallen sin autoridad territorial que permitan el ejercicio constitucional y legal.

El Gobierno Nacional, debe contar con instrumentos legales, que le permitan ejercer el control del orden público en las zonas afectadas por la violencia, instrumentos que le permitirán mantener en dichas zonas, autoridades que ejerzan la función administrativa y civil, para evitar que reine el caos y la anarquía que los violentos desean imponer en determinadas zonas del territorio nacional.

También se prevé, en estos casos excepcionales de grave perturbación del orden público en que no puedan realizarse elecciones para corporaciones públicas, los servidores públicos que se encuentren integrando la Asamblea Departamental y Concejo Municipal, seguirán sesionando transitoriamente, hasta que se lleven a cabo las elecciones y se posesionen los nuevos dignatarios.

En aquellas corporaciones públicas a la cual hace referencia el artículo 113A, donde no se realicen las elecciones y por la vía de la intimidación o amenazas o por cualquier hecho de violencia se les impida a los diputados y concejales reunirse a sesionar en la sede oficial de la capital del departamento o en la cabecera Municipal, se faculta al Presidente de la Corporación respectiva, para que determine el sitio que considere adecuado para poder hacerlo.

Se contempla adicionalmente en el mismo artículo que una vez adoptadas las medidas y superados los problemas de orden público, se convocarán en el menor tiempo posible las elecciones respectivas.

3.8 Nuevas fuentes de financiación

El artículo 122 de la ley, fue modificado, generando el deber de crear fondos de seguridad con carácter de Fondos-Cuenta en aquellos departamentos o municipios del país donde no existan debido a que luego de 4 años de vigencia de la ley todavía hay entidades territoriales que no han utilizado este importante mecanismo para apoyar la acción del Estado contra los actores violentos.

El artículo 123 de la ley, fue modificado, eliminando la expresión "...a excepción de los contratos de construcción de vías terciarias y los de adición a éstos". Ya que algunos municipios no disponen de otros recursos para sus fondos de seguridad y al consagrarse esta excepción no habría posibilidad de la creación del Fondo de Seguridad en gran parte de ellos.

3.9 Fondo Nacional de Seguridad

El proyecto contempla la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante la modificación del artículo 125, como una cuenta especial administrada por el Ministerio del Interior y como un sistema separado de cuenta, cuyos recursos serán ejecutados atendiendo la coordinación del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y del Consejo Técnico Nacional de Inteligencia.

Este Fondo estará financiado por los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o los de adición con excepción de los contratos de concesión. Dicha contribución ya se encuentra contemplada en la ley, pero se hace indispensable que a través de una instancia especializada y eficaz se lleve el control y se realice la efectiva aplicación de los recursos, de acuerdo con la destinación establecida en la norma.

Este mecanismo le permitirá al Gobierno Nacional, disponer de manera inmediata de recursos para emprender las acciones de carácter urgente, prevenir y atender cualquier perturbación de orden público, conforme a lo que para el efecto disponga el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia. Actualmente las consideraciones y recomendaciones de estas instancias se ven afectadas, por cuanto la fuerza pública, los organismos de seguridad y demás entes gubernamentales relacionados con la materia, están sujetos a actuar dentro del marco de los planes operativos y programas financiados con los limitados recursos ordinarios con que cuentan.

La inversión deberá estar orientada a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección de personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general, en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

4. Seguimiento sobre la aplicación de la ley

El Ministerio del Interior ha venido coordinando la presentación del informe que el Gobierno Nacional debe enviar a las Comisiones Primera de Senado y Cámara, durante los primeros diez (10) días de cada período legislativo y en ellos se pueden observar los importantes resultados que ha arrojado la aplicación de la normatividad que se solicita prorrogar. El proyecto propone presentar el informe en los primeros diez (10) días de cada legislatura, por cuanto permite analizar comparativamente con cada vigencia presupuestal las bondades de la aplicación de la ley.

En esta nueva solicitud de prórroga, las modificaciones y adiciones en las distintas materias que regulan la ley, fueron debidamente concertadas y discutidas con las diferentes entidades gubernamentales y estatales que tienen relación directa con la aplicación de la misma en materia de su competencia.

El Ministerio del Interior se ha encargado de hacer la divulgación a nivel de las entidades territoriales y demás actividades relacionadas con esta materia, con el fin de velar desde el nivel gubernamental por su correcta aplicación.

Carlos Holmes Trujillo,
Ministro del Interior.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, *por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995,*

me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 371 - Viernes 12 de septiembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 74 de 1997 Senado, por la cual se modifica la razón social del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda, Tolima.	1
Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la vigencia de la Ley 104 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995.	2